



0025

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta judicial: *****

Acusado: *****

Delitos: Femicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones.

Víctima: *****

Jueza de Control y de Juicio Oral Penal: Licenciada Bárbara Melissa Gómez Ávila.

En San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo el día ***** de ***** del año 2022 dos mil veintidós.

Se hace constar por escrito, la **sentencia definitiva** que **condena** a ***** , por los delitos de **femicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones**, cometidos en perjuicio de ***** , dentro de la carpeta *****

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor particular	Lic. *****
Ministerio Público	Lic. *****
Asesor jurídico:	Lic. *****
Asesor jurídico de la procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad:	Lic. *****
Víctima:	*****
Código Penal	Código Penal vigente en el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los artículos 59, 60 y 61, del Acuerdo General número 5/2021-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el ***** de ***** del año ***** y se remitió a este Juzgado.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones**, cometidos en el estado de Nuevo León, en el año *****, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en dichos ilícitos.

Posición de las partes

Los hechos materia de la acusación fueron sustancialmente reproducidos por la Fiscalía en su alegato de apertura, clasificándolos jurídicamente en los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones III, IV y V, en relación al 31, 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis inciso a) fracciones I y II y 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I del citado ordenamiento penal.

La participación que se atribuyó al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de naturaleza dolosa, como autor material directo, conforme lo señalan los artículos 27 y 39 fracción I, del citado Ordenamiento Penal. Incluso, aseveró que la prueba que se produciría en juicio sería apta y suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable los mencionados ilícitos, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando además sea garantizado el acceso a la justicia a la víctima, y se analice el asunto con perspectiva de género.

Enseguida, los Asesores Jurídicos reservaron sus alegatos.

En tanto que la defensa expresó que su defendido no cometió los hechos que se le atribuyen, y con el desfile probatorio ofertado por fiscalía, quedará demostrado que los eventos no resultaron.

En cuanto a los alegatos de clausura, la Fiscalía reiteró que pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, haciendo referencia a la información que se produjo de la prueba, de la cual señaló sustancialmente que con ella acreditó los ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, solicitando dictar sentencia condenatoria. Por su parte, las asesorías jurídicas coadyuvieron con el órgano técnico.

En tanto que la defensa en sus alegatos de clausura, abonó diversas cuestiones que se abordarán a lo largo de la presente resolución, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.



Planteamiento:

En el presente caso la Fiscalía estableció como materia de acusación, los siguientes hechos:

“Que siendo el día ***** de ***** del ***** , alrededor de las ***** horas, el acusado ***** llegó a la recámara de la víctima ***** quien es su esposa, con quien tiene 31 años de casados, y 03 hijos en común, esto en el interior domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , comenzado a buscar debajo de la cama, diciéndole a la pasivo que ella tenía un hombre ahí y al verla acostada el ahora acusado la comenzó a insultar diciéndole “vaca echada”, ignorándola ella y repitiéndoselo en varias ocasiones, molestándose el acusado porque no le hacía caso, y se dirigió hacia ella, la tomó del cuello apretándoselo fuertemente y se la llevó del cuello a su recámara haciendo presión en su cuello con su mano derecha, y a ella le faltaba el aire, y le puso su rodilla en el estómago mientras le decía “te voy a matar, perra desgraciada, te voy a matar, tienes un pelado debajo de la cama, no te hagas pendeja, te voy a matar”, jalándola del brazo y del pie con la otra mano, le decía que la iba a aventar a la calle, ella se resistía hasta que le rebotó la cabeza en el piso durante el forcejeo, quedando inconsciente y dejándola él en el lugar para después salir de la recámara.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como, constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones III, IV y V, en relación al 31, 331 Bis 3, 331 Bis 4 y 331 Bis 5, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis inciso a) fracciones I y II y 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I del citado ordenamiento penal.

La **participación** que se le atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es de **forma dolosa** y como **autor material** en términos de la fracción I del numeral 39 y 27 del ordenamiento legal antes invocado.

Acuerdos probatorios.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo probatorio:

La relación de parentesco que existe entre el acusado ***** y la víctima, ***** es decir, que **son conyugues**, esto se acreditó con el acta de matrimonio número ***** con número de folio ***** expedida por la Oficialía del Registro Civil número ***** asentada en el libro ***** , donde aparecen como contrayentes ***** y *****

Presunción de inocencia.

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante recalcar que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto en el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Es ante todo, un derecho fundamental, reconocido así, por la Convención Americana de Derechos Humanos, y de igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así lo establece desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el Código procesal aplicable a la materia.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, podemos concluir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y si la prueba es incompleta o insuficiente lo procedente será absolverlo, pues la duda siempre favorecerá al acusado, a quien en ningún caso se le exigirá que demuestre que no lo cometió.

Se hace reseña de estos preceptos en virtud de que se considera que los mismos guardan estrecha relación con los principios de inmediación y contradicción que rigen este sistema, previstos en los artículos 9 y 6 también del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resultan trascendentales para efecto de establecer la valoración de las pruebas que sustenten una sentencia.

Valoración de prueba producida en juicio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00077342134

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Una vez concluido el juicio y el debate, después de estudiar y analizar el auto de apertura, el material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, las pruebas fueron valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo **402**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral **265**, de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo **359**, de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos **9 y 6**, de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Atendiendo a lo anterior, también es de señalarse que las pruebas son valoradas de manera **libre, lógica**, sometida a **crítica racional** y de manera **integral y armónica**, atendiendo a ello, la fiscalía ha logrado vencer esa presunción y ha justificado más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales acusó, y por tanto se dicta sentencia de **condena** en contra del ahora acusado, por estimarlo plenamente responsable de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración el contenido de la declaración rendida por la parte lesa *****dijo conocer a *****porque es su esposo, con quien tiene 31 años de casada, procrearon tres hijos, y cuyo domicilio conyugal es calle ***** número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , dijo estar en juicio por la denuncia que presentó el *****de *****del ***** su esposo estaba tomando en la esquina de la casa, ella le hablaba pero no le hacía caso, luego él entró molesto, porque la pasivo le hablaba cuando estaba con sus amigos, destacando que esto sucede a las ***** a.m. de la noche, en el domicilio de cuenta, por lo que en el área de la sala el acusado le cuestiona porqué insistía en hablarle, que estuvo trabajando todo el día y él quería estar afuera un rato, motivo por el cual discuten por un lapso de cinco minutos, cuando el activo toma de los hombros a la pasivo, esto con las dos manos, en eso entró su hija ***** con su amigo, dado que le

iba a pedir un ***** de ahí que la víctima se fuera corriendo para arriba, habló a ***** porque quería irse a un refugio, pero le respondieron no podría hacerlo ya que era muy tarde, pero mandaron una unidad de policía, la cual llegó muy rápido, calificándose la testigo como una mujer muy celosa y posesiva, luego dijo que entró al baño, donde había un espejo, y que para culpar al activo se empezó a lastimar y rasguñar muy fuerte, ya que antes había puesto una denuncia y nunca le hacían caso, por lo que se lastimó muy fuerte el cuello, luego bajó porque escuchó que llegó una camioneta, encontrando a su esposo con unos oficiales, todos estaban alegando, ella se niega a que lo llevaran, además quería irse a un refugio con su hija, posteriormente se llevan a su esposo, y un oficial observa el cuello de la pasivo, le comenta que necesita asistencia, ella accede a ser trasladada a la cruz verde, la llevan en ambulancia al ***** , donde llegó el ministerio público para cuestionar lo que sucedió, ahí ella dijo su esposo la había agredido, que la había golpeado, también agregó que luego llegaron oficiales con una denuncia que habían interpuesto en el CODE de ***** , mencionándole que era para que su esposo estuviera detenido 72 horas, mientras a ella la dan de alta al día siguiente, se presenta ante el ministerio público y les comenta que ***** la había golpeado, que la fiscalía le dijo el acusado saldría el lunes, y ella dijo cosas que no son para que estuviera detenido, dijo que la había intentado ahorcar, que la había llevado a su cuarto, destacando en audiencia que de hecho él no subió, sólo la estrujó tantito, que no fuerte, también dijo que le puso el pie en el estómago, que la había dejado inconsciente, pero que no había sido así, mencionando que ella no quedó inconsciente en ningún momento, luego retomó el relato de que la patrulla llegó en 2 minutos después de haber llamado a ***** , que ella dijo en su declaración que siempre ***** la golpeaba, la trataba mal, la humillaba, que la había cortado, que hasta portaba pistola, pero en audiencia decía que jamás ha tenido un arma, reiterando haber dicho muchas cosas que no eran ciertas.

Agregó la testigo que tenía el teléfono de ***** porque como ella es muy celosa, una prima del acusado le recomendó a la víctima que fuera a descansar unos días ahí, reiterando que es muy celosa, incluso que estaba yendo por medicamento, más no a terapia, también dijo que anteriormente realizó dos denuncias, una en el ***** , y otra hace aproximadamente 8 años, denunciando que ***** la había golpeado, pero nunca le hacían caso, destacando en juicio que en realidad no la había golpeado, ella lo encontró en el carro con una muchacha, y lo denunció, igualmente ella se hizo algunos golpes para que lo detuvieran, pero nunca hacían nada, destacando que anteriormente ***** no la había agredido físicamente, solo discutían.

En cuanto a la terapia psicológica, dijo que no las ha llevado, porque no le daba tiempo o le daba flojera sacar cita, pero antes si iba, mencionó que a los 33 años tuvo cáncer, y a raíz de esto, tuvo depresión, le dieron tratamiento con medicamento tomado, estaba bajo vigilancia constante con un médico y que su esposo cuidaba que ella tomara el medicamento, que él hizo saber al médico que los problemas eran por los celos que ella tenía, abonando que administra una pastilla en la mañana, una al mediodía y otra en la noche, que la última terapia que llevó no la recordaba, y que al momento de los hechos, cuando fue trasladada al hospital, fue acompañada en la ambulancia con su hija ***** y que posteriormente fue a realizar la denuncia con su hija, ahí le recabaron una denuncia, pero para evidenciar contradicción, fiscalía presentó



una entrevista posterior, el ***** de abril, reconociendo ***** la firma en dicho documento.

Retomando el día de los hechos, dijo la víctima que ***** la tomó de los brazos, pero no la lastimó, porque ella empezó a manotear, destacando que con motivo de los hechos le hicieron un dictamen psicológico, y que el tratamiento psicológico ella lo lleva en el Hospital psiquiátrico de ***** , no le recomendó tratamiento psicológico, ella le hizo saber que ya llevaba uno, que al momento de los hechos ella no tomaba medicamento, tenía una semana de no hacerlo, y de tomar terapia más de dos años, además dijo que el amigo de su hija se llama ***** , que su hija estaba en el domicilio cuando llegó la policía, la víctima le dijo que su padre le había ocasionado lesiones, por lo que su hija se fue corriendo detrás de ella, a la parte de arriba de la casa, y su esposo se salió a la esquina con sus amigos, señalando en audiencia de juicio al denunciado como la persona que vestía una playera blanca corta y cubrebocas color negro, ella reconoció haberlo denunciado el ***** de ***** del ***** por haberla agredido.

A preguntas de la defensa, abonó que ha intentado perjudicar al señor ***** por celos, ya que lo vio con una mujer, que ella se lesionó el cuello, dijo que se le ocurrió decir que perdió el conocimiento, que ella no presentaba golpes en la cabeza, ni una lesión en su estómago, y reconoció haber denunciado activo, pero que los hechos no fueron como los dijo ese día, luego, a preguntas de la fiscal dijo que en el CODE también le revisaron las lesiones en el cuello, pero que no traía algún otro golpe, la doctora le preguntó cómo se los había realizado y ella dijo que su esposo los había ocasionado, es decir, dijo que estaba en el cuarto, llegó, la agredió, la tomó del cuello, la llevó a su cuarto, le puso el pie en el estómago, y le decía que la iba a matar.

Testimonio de la víctima, que debe atenderse mediante una **perspectiva de género**, pues es importante mencionar que para apreciar en su justa dimensión, es decir, la retratación que hizo la víctima sobre los hechos materia de acusación, es vital considerar el **derecho humano** de la mujer de una **vida libre de violencia y discriminación**, pues es obligación del Tribunal velar por ello, esto se encuentra de forma expresa en los artículos primero y cuarto, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género.

Es decir, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente debemos condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que además estamos obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. Lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género,

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos legales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, y esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Luego, en aras de cumplir con la obligación constitucional de realizar una tarea jurisdiccional con perspectiva de género, el análisis del testimonio de la víctima se realiza en apego a tal mandato Constitucional.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

Del mismo modo, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, señala en su artículo 1 que por violencia contra la mujer, se entiende a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; mientras que el artículo 2 del citado ordenamiento indica que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica.

También, el artículo 6 de esa convención menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, incluyendo entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones



estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que los tipos de violencia, entre otros, es la violencia psicológica consistente en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad mental y que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso al suicidio.

En tanto que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres establece en su artículo 1, que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública o privada.

Como puede apreciarse, los instrumentos nacionales como internaciones son muy enfáticos en señalar los diversos planos en que se ejerce violencia contra las mujeres, y que van desde daños físicos, sexuales y psicológicos, entre otros.

Así, al tratarse de una mujer la que es víctima en los presentes hechos, debe considerarse que históricamente en nuestra sociedad ha existido una desigualdad y discriminación hacia ese sector, asignándoles roles y estereotipos, generando con ello situaciones de asimetría de poder, y ocasionando que sean colocadas en un estado de vulnerabilidad.

Incluso, debe atenderse el hecho de que estos eventos fueron al interior del domicilio conyugal, lugar dentro del seno familiar, y que incluso este tipo de acontecimientos generalmente son de realización oculta, por consiguiente resulta importante otorgarle un valor preponderante a la víctima, pues en el caso concreto así aconteció, pues fue un evento en donde únicamente se encontraba la parte lesa *****el acusado *****, quienes son conyugues, de ahí que en razón de ello, a través de la descripción de la parte lesa, se tenga que en efecto el día ***** de *****de ***** entre las *****horas y *****horas de la madrugada, estando al interior del domicilio conyugal ubicado en calle ***** número *****, colonia ***** en el municipio de ***** se encontraban únicamente *****, con su ahora esposo *****, por ende, resulta ser *****, la única testigo presencial del hecho que nos ocupa, amén de que, la víctima presenta una condición especial, tal es así, que la representación social solicitó la presencia de la Procuraduría de las Personas con Discapacidad, tras establecerse *****, tiene depresión, y está sometida a tratamiento psiquiátrico, lo cual incluso fuera corroborado como más adelante se abundará, por su hija *****, pues estableció que efectivamente su mamá padece de esta circunstancia desde hace varios años, incluso hizo alusión de los diversos medicamentos que su madre ingiere para mantener controlada su situación médica, en tal virtud, al ser la parte lesa mujer, y tener esta condición que afecta su salud mental, se considera una persona **doblemente vulnerable**, entonces, tomando como base todas estas directrices, y reiterando lo antes

precisado, el Tribunal arribó a la convicción que el testimonio vertido por ***** , debe ser valorado a partir de una visión con perspectiva de género, considerando su posición desigual frente al acusado, puesto que se empleó por parte del acusado un abuso de poder y fuerza física por ser hombre, esto frente a una mujer doblemente vulnerable, tanto física como mentalmente, más aún, dada la naturaleza del hecho al que fue sometida, entonces, esta deposición se analiza no conforme a una visión genérica u ordinaria, y bajo el contexto de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, y además, al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS". Época: Décima Época, Registro: 2019871, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.)Página: 2483.

Además, no debe pasarse por alto lo referido por la víctima dentro de la audiencia al momento rendir su declaración, pues si bien ubicó al activo del delito en las circunstancias de tiempo y lugar descritos durante su atesto, también lo es que hizo alusión a diversas circunstancias en las cuales primeramente ella se calificó como una persona celosa y posesiva, estos calificativos evidentemente son totalmente negativos hacia la propia persona que comparece ante el Tribunal, aunado a ello, se advierte de su testimonio cómo es que se responsabiliza de las conductas, o del hecho que ha acontecido, es decir, ella establece que en virtud de ser celosa y posesiva, es que comienza una discusión frente al activo del delito, y que en virtud de ello al tener la discusión, ***** solamente trataba de controlarla y dado a que ya había interpuesto diversas denuncias, las cuales resultaban infructuosas pues no le hacían caso, o las autoridades no le habían dado el seguimiento correspondiente, es que decidió ella sola causarse diversas lesiones, es decir, ella sola empezó a rasguñarse fuertemente para decir que su esposo había sido, ya que quería que hicieran algo, pues había puesto diversa denuncia y no se había hecho nada, recalando que todo lo que dijo ante el ministerio público y psicólogo de la fiscalía, no había sido cierto, y que si bien había hecho referencia a diversas situaciones, fueron debido a que la fiscalía le mencionó que era para que su agresor estuviera detenido por el plazo de 72 horas, y que por ello debía decir más, de ahí que mencionara lo que se le ocurrió, es decir, que el activo la había intentado ahorcar, para lo cual en audiencia de juicio se retractó, destacando que lo cierto es que, ni siquiera había subido a la segunda planta, tampoco ***** le puso el pie en el estómago, que ella no quedo inconsciente, agregando que el acusado siempre la golpeaba, la trataba mal, la humillaba, y concluyendo que todo esto no era cierto, también a la parte lesa se le cuestionaron acerca de la existencia de diversas denuncias, expresando no recordar fechas, y si bien las interpuso, también había mentido, debido a que encontró a su esposo con una muchacha, pero que en realidad el activo nunca le hacía nada, que simplemente discutían, incluso que el día del evento solamente forcejaron, ella manoteaba, y que ***** únicamente la sujetó de los brazos y la hizo hacia atrás.

Sin embargo, a criterio de quien ahora resuelve, analizando la declaración de ***** con perspectiva de género, y criterios de nuestros más altos Tribunales, se estima que estas retractaciones no se encuentran



justificadas, sobre todo con los medios probatorios que han sido desahogados y se analizarán a continuación, ya que la retractación de la parte lesa no se considera verosímil, esto al ponderar el contexto del hecho que se ha puesto de conocimiento, así como los distintos factores de vulnerabilidad que hacen a las víctimas más propensas al ilícito, los cuales pudieran ser, por ejemplo, la edad, la clase social, la escolaridad, el estado civil, los dependientes económicos con los que se cuente, la ocupación, el estatus legal, el grupo étnico, adicciones, o antecedentes de violencia, es que la suscrita emite una ponderación dentro de esta información, tomando en cuenta que este tipo de víctimas, primeramente señalan los hechos de los cuales son víctimas y posteriormente proceden a realizar una retractación de ello, en este caso, y de acuerdo a lo desahogado en audiencia, se advierte que estamos ante la presencia de una presión familiar, y sobretodo, que el acusado es aún esposo de ***** y tienen hijos en común, entendemos el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la parte lesa por ende, advertimos que la retractación que hizo en audiencia de juicio es infundada.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio total o parcial que hace una persona sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa, y en este contexto, para que se le pueda otorgar un valor probatorio se deben satisfacer requisitos de verosimilitud a la ausencia de coacción, y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, por ende, a falta de alguna de estas condiciones, se traduce en que no hay certeza que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que en el caso, deberá lo concerniente a la intermediación procesal, y si bien no se toma en cuenta la entrevista previa, si no lo extraído a través del interrogatorio, haciendo valer los ejercicios de evidenciar contradicción, y de auxiliar memoria, vienen a colación que en efecto, la señora ***** en un inicio relató el hecho de que la intentaron ahorcar y la golpearon, y tras haber perdido la conciencia es que el activo la deja, para posteriormente ser auxiliada por su hija, ***** lo cual, a consideración de quien ahora resuelve, se estima que la acción llevada a cabo el ***** de ***** del ***** acredita la proposición fáctica del órgano técnico.

Para lo anterior, se tuvieron como orientadoras las siguientes tesis:

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. Época: Décima Época, Registro: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2019, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.)Página: 952.

TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO, EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES REALIZA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, Y ELLO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CORROBORADO CON OTRAS PRUEBAS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN TENERSE COMO CIERTAS AQUÉLLAS, NO OBSTANTE QUE SE RETRACTE DE ESA VERSIÓN EN DILIGENCIAS POSTERIORES. Época: Décima Época, Registro: 2014285 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: (I.9o.P.144 P (10a.)Página: 2190.

RETRACTACIÓN DE UNA MUJER VÍCTIMA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN SUS DECLARACIONES. AL VALORARLA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERAR LOS FACTORES DE VULNERABILIDAD QUE LA LLEVARON A REALIZARLA. Época: Décima Época, Registro: 2015897 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.2o.P.56 P (10a.)Página: 2263.

Por otra parte, se tomó en cuenta lo manifestado por *****, oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de ***** quien dijo haber realizado una detención a ***** a la ***** horas del ***** de ***** del ***** junto con su compañero *****, esto en virtud de que central de radio les reportó que estaban golpeando a una femenina sobre calle calle ***** número *****, colonia ***** en el municipio de *****; destacando que al activo lo detiene a petición de su hija ***** quien se encontraba en la terraza, señalando que su padre había golpeado a su mamá minutos antes, mientras el acusado estaba en el exterior del domicilio, destacando cómo la víctima ***** batallaba para hablar, ya que traía golpes en el cuello, visualizaba rojo esa área, al entrevistarse con ella, le dijo que la había golpeado su esposo, que la estaba ahorcando, ella pateaba para defenderse, hasta sentía que le faltaba aire, no recordaba lo que pasó, sólo que el acusado le decía insultos, que la iba a matar, destacando que además de la lesión del cuello no le vio otra lesión, sólo que batallaba para hablar, por lo que el testigo solicitó una ambulancia, llegó Cruz Verde y la pasivo fue trasladada al *****, ya que requería atención especializada, la víctima fue en compañía de su hija *****

Indicó el testigo que al llegar al lugar de los hechos, no se encontraba la víctima, sólo el agresor y su hija, quien no le dijo el motivo de la agresión, sólo que ***** dijo había encontrado a su mamá inconsciente en su habitación, en la segunda planta, ya que la reanimó, la víctima le dijo que la había golpeado su papá, por ende, una vez de todo esto, se acercan al masculino, se identifican, y proceden a su aseguramiento, lo remiten a la Secretaría de Seguridad Pública de *****, a disposición del ministerio público, destacando el acusado se encontraba alcoholizado al momento de la detención, porque tenía aliento alcohólico, además les dio su nombre, y no opuso resistencia, además expresó que al dicho de la pasivo, la agresión fue a la ***** horas de la madrugada del ***** de ***** del *****, señalando en audiencia de juicio a *****, como el sujeto de playera blanca, tez blanca, y cabello color negro blanqueado.

A preguntas de la defensa, el elemento dijo que lo poco que le alcanzó a decir ***** no se entendía bien, no se le alcanzaban a escuchar las palabras, pero dijo que su esposo la había golpeado, y que él hizo una entrevista posterior, ya en el hospital universitario, luego en el ejercicio respectivo se resaltó que en la puesta a disposición plasmaron lo siguiente: ella (*****), se encontraba acostada en la habitación de su domicilio, cuando llegó su esposo y le comenzó a gritar que se levantara, por lo que lo hizo, pero su esposo la empezó a empujar, provocando que ella cayera al suelo, momento en que su esposo comenzó a golpearla, dándole patadas, mientras le decía insultos que ella no recordaba, luego su esposo la tomó de cuello, y comenzó a ahorcarla, diciéndole "te voy a matar", entre otros insultos, por lo que ella (la víctima) manoteaba y pateaba para que dejara de ahorcarla, que sentía que se estaba quedando sin aire, hasta que perdió el conocimiento, ya que no recordaba qué más pasó, luego recuperó el conocimiento, vio que estaba con ella en el cuarto su hija ***** , quien llamó a emergencias, siendo todo lo manifestado", luego a pregunta de la defensa, el testigo mencionó la señora sí les había dicho todo eso en un lapso de 3 minutos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00077342134

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Finalmente, también dijo que la víctima ocupaba atención especializada, por la revisión médica que necesitaba, que él observó que la víctima no tuviera lesiones en su cuerpo, sólo en el cuello, que el acusado fue detenido por el delito de feminicidio en tentativa, por el grado de las lesiones que traía la parte lesa.

Dicha testimonial adquiere **eficacia jurídica plena**, al ser analizada de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, pues si bien no le consta los hechos por sus propios sentidos, porque no se encontraba en el domicilio de cuenta, cuando se suscitan, lo que toma en consideración el tribunal, es que acude al reporte de los hechos precisamente ese día ***** de ***** del ***** , y procedió a realizar la detención del acusado en el domicilio en cuestión, ello a petición de la hija de la víctima y el activo, de nombre ***** quien señaló a su padre como la persona que había golpeado a su madre, incluso el elemento policiaco destacó que la pasivo batallaba para hablar, traía el cuello rojo, y por ende, tras verificar esto es que llamaron a una ambulancia, lo cual llama la atención al Tribunal, puesto que de no advertir esas lesiones por el captor, y la dificultad que tenía ***** para hablar, ni siquiera hubiese advertido una necesidad de llamar a una ambulancia, pues generalmente al ser lesiones mínimas, se remiten las víctimas a la atención médica por sus propios medios o bien, ellos las acompañan, empero en el caso fue trasladada esta víctima por una ambulancia al Hospital Universitario, lo cual incluso se corroboró tanto por ella como su hija ***** , y el ministerial ***** , como más adelante se atenderá, y quien dijo tuvo comunicación con ***** , la cual expresó estaba en el Hospital Universitario con su madre, lo que corrobora la mecánica de eventos, y sobre todo la magnitud del hecho al cual se enfrentó ***** , por ende que esta probanza **corrobora el dicho del pasivo**, haciendo las labores que su oficio le confiere, además, no hay razón para que estuviera mintiendo, porque solamente cumple con el desempeño de las funciones que tiene encomendadas como guardián del orden, y primer respondiente.

Asimismo, se recibió la deposición de la Licenciada ***** , perito en el área de psicología de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien hizo un dictamen el ***** de ***** del ***** , a ***** destacando como metodología, una entrevista clínica semi estructurada, que son preguntas personales, familiares, y el conocimiento de los hechos denunciados, por lo que al tener los objetivos para valorar la persona, se le hace del conocimiento a evaluada la mecánica de la entrevista, por lo que una vez autorizada, se realiza, tomando datos personales, familiares, y el motivo por el cual se encuentra en valoración, se destacan los antecedentes de la conflictiva, lo cual todo se valora, y dan contestación al ministerio público.

En cuanto a los hechos, destacó la víctima que estaba en su domicilio viendo la televisión, llegó su esposo ***** quien le reclamó a la víctima que tenía una persona debajo de la cama, mientras aluzaba con el celular, luego el denunciado le dice que la va a matar, ella trata de irse al baño, él la sujeta del cuello cargándola, posteriormente la avienta a la cama del cuarto, le pone la rodilla en la boca del estómago, ella se siente asfixiada, pero logra zafarse, sin embargo él la agarra de brazo, la evaluada logra quitarlo, pero el denunciado alcanza a tomarle el pie, mencionándole que la iba a aventar a la calle,

posteriormente, cuando le encaja el pie, ella cae en el piso, rebotando en él, posteriormente la evaluada ya no recordaba, sólo que despertó y sintió el dolor en la espalda y en la cabeza, además que su hija la vio, y se dio cuenta que traía el cuello rojo, por lo que y *****le indicó deseaba ir a alternativas pacíficas.

Respecto de lo anterior, se exploró el estado emocional de ***** , ella manifestó sentir temor a que su denunciado fuera a agredirla gravante, deseó evitar tener contacto con él, por eso su deseo de ir a alternativas pacíficas, que había llevado más de 10 denuncias de las que no se le habían dado seguimiento, incluso que ella dudaba en poner las denuncias, pues sentía presión por la familia del denunciado, tenía miedo por el conocimiento e influencias que él acusado tenía en policía y tránsito, esto según el dicho del denunciado, incluso la evaluada presentaba culpa de la situación legal del activo, había llegado a considerarlo como "pobrecito", mencionando esa ambivalencia en la que se cuestionaba donde habían quedado las agresiones que él le había hecho a ella, por lo que, ante esto, presentaba dificultades para concretarse, en el dormir, en comer, aumento de ansiedad, fumaba más; debido a esta situación, le generó a la evaluada una alteración emocional, aunado a los antecedentes que ella describió, también dijo que el agresor consume marihuana, cocaína, alcohol, incluso tres meses antes, querían internarlo, pero no fue deseo del denunciado, incluso que el activo tenía problemas de celos, le molestaba que la evaluada fuera con su psiquiatra, de hecho tenía más de dos años de no ir, pero aún tomaba los medicamentos que le recetaba otro psiquiatra, también el denunciado acusaba a ***** de andar con un sacerdote, y que sus hijos también se percataban de las agresiones, que el denunciado había tenido antecedentes de detenciones por drogas, y en cuanto a la violencia refirió ***** había sido amenazada con cuchillo, con picahielos, con machete, que el activo le ha pegado con un cinto, o cadenas, frecuentemente la sujetaba del cuello, dejándole marcas, utilizaba un mecate o cuerda, recalcando que las agresiones que recibía eran casi diarias, había recurrentes amenazas de muerte, no le permitía trabajar, pero no le proporcionaba sustento económico, que los estuvieron separados más de 20 ocasiones, pero el denunciado la buscaba, e incluso en una ocasión le mostró una pistola, y cortó cartucho; por lo que, debido a esto y la violencia denunciada en la que la amenaza de muerte, cuando ella despierta después haber caído al piso, se refugia en un lugar alterno, además, la evaluada presentaba antecedentes de trastorno depresivo, por lo que toma medicamentos, refiriendo la evaluada llevar asistencia psiquiátrica, por lo que es de suma importancia esté a supervisión de familiar, para regular sus medicamentos, y sobretodo, tener un entorno favorable que no afecte o agudice su afecto depresivo.

Destacando como conclusiones que ***** está bien orientada en tiempo, espacio, y persona, sin datos de psicosis, o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presenta afecto ansioso, depresivo, y de temor, tiene un dicho confiable, pues fue discurso espontaneo, claro, estructurado, sin presencia de contradicciones, y de acuerdo al afecto encontrado, presentaba intranquilidad de ánimo por miedo a futuras agresiones por parte del denunciado, lo cual constituyó un **daño psicoemocional** derivado de los hechos que describió, con alteraciones **autocognitivas** y **autovalorativas**, del haber experimentado un evento donde fue amenazada su integridad física, respondiendo con temor, desesperanza, inseguridad, fallas en



concentración, falta de autoestima, recomendando la experta un tratamiento por 12 meses, 2 sesiones por semanas, esto en el ámbito privado, y que continúe con atención psiquiátrica debidamente supervisada.

Abonó la perito, que las personas que han sido diagnosticadas con trastorno depresivo, son altamente vulnerables, debido a su afectación y estado emocional depresivo, que ***** cuenta con antecedentes de atentar contra su vida, y en atención a los antecedentes de violencia, recomendando la experta la evaluada se mantenga alejada del denunciado, para evitar agresiones futuras y que se agudicen, porque la pasivo destacó antecedentes de amenazas de muerte, incluso de los hechos mencionó el acusado la amenazó directamente de muerte, se cuenta incluso con antecedentes de violencia extrema, pues la evaluada ha sido cortada, amenazada con arma, por ello se considera ***** altamente vulnerable a ser víctima de feminicidio.

También, la evaluada mencionó fue diagnosticada con depresión severa, es decir, requiere tratamiento farmacológico, siendo el especialista en psiquiatría quien debe atender el padecimiento, de no ser así, su estado emocional se vería afectado, y sus pensamientos alterados, obviamente esto repercute en su salud, pues dijo la depresión fue por la violencia experimentada desde el inicio de su matrimonio, donde destacó insultos, golpes, uso de objetos, e humillaciones por parte del denunciado, recalcando que este tipo de pacientes requieren un entorno fuera del estrés, angustia y miedo, ya que estos eventos pueden desencadenar una sintomatología que agudizan su estado depresivo, es decir, conductas auto lesivas, como intentar quitarse la vida, por ello es importante esté en un ambiente sano, alejando de la ansiedad y sentimientos negativos, por tal motivo, no sería favorable que este en supervisión de su esposo, porque él es agresor, destacando que la víctima le hizo saber el nombre de su agresor como ***** , que los hechos fueron el ***** de *****el ***** en la colonia ***** en *****

Destacó la experta que en este tipo de delitos, es probable que las víctimas no continúen con el procedimiento, pues se habitúan a situaciones de riesgo, o en la incapacidad de sustraerse de situaciones de riesgo, a minimizar u ocultar las agresiones por sus parejas, o agresores, lo cual llega a afectar su seguridad, autoestima, incluso hay sentimientos ambivalentes, donde considera a su denunciado como "pobrecito", por la consecuencia legal que pudiera enfrentar, entonces, es esperado que bajo amenazas o de este propio ciclo de violencia, ella quiera desistir o manifestar que la situación no sucedió así, incluso es factible que la víctima cambie su versión, para favorecer al activo, lo cual es una acción de supervivencia, en respuesta de protección para ella misma, pues fuera de cubrir al agresor, lo es para protegerse, y evitar represalias a consecuencia de la situación legal que pudiera tener el activo.

Finalmente, expresó la experta recomienda el tratamiento que precisó en ámbito privado, porque las instituciones públicas están saturadas, por tanto, la evaluada tendría que estar a la espera de disponibilidad de terapeutas, y en el ámbito privado habría una atención directa, además depende del experto se determine el tiempo para llevar este tratamiento, el cual puede ser de un año o más, siendo el costo variable y dependiendo del especialista.

A preguntas de la defensa, dijo la experta que la entrevista fue presencial, no recordaba si la evaluada presentaba lesiones, y que si fueran evidentes, quizás sí las hubiera mencionado en su dictamen, también recalcó que *****es paciente psiquiátrica, pero la experta no comprobó eso, también dijo que la evaluada no presentaba pensamientos alterados, empero, si podría alterar la realidad de los hechos, y que respecto al hecho de retractarse de los hechos, la experta no contaba con algún estudio para sustentar dicha situación.

Este dictamen que realiza la perito en el área de psicología, adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, obedece a una prueba técnica, y no como testigo de los hechos, ya que su participación es como perito, al rendir un dictamen en psicología en la víctima, por lo que al ser analizada en términos de los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, adquiere **valor jurídico pleno**, en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experto, pues explicó la metodología que elaboró para el dictamen de la señora ***** , dentro de lo que destaca la entrevista clínica semi estructurada, donde la entrevistada hizo alusión a los hechos por los cuales se encontraba presente, los cuales coincidieron sustancialmente con la acusación y con esa primera versión que estableció la señora ***** (sobre la cual dijo que mintió), y de lo cual si bien la Juzgadora no toma en cuenta, puesto resulta una referencia de un tercero, permite realizar un enlace lógico respecto de todo lo advertido, sobretodo en razón a que esta experta, de acuerdo a los indicadores que advirtió, fueron relativos a destacar a ***** como una persona vulnerable, pues presenta un estado depresivo, incluso ha presentado actitudes suicidas, y que puede ser víctima de un feminicidio, además, la evaluada se encontró ubicada en los espacios temporales, no presenta algún dato de psicosis, y aunado a lo anterior, presenta un daño psicoemocional derivado de los hechos motivo de la presente causa, por lo que recomendó someter a la víctima a tratamiento psicológico, y que continúe con la atención psiquiátrica que requiere, además, debemos destacar que ***** fue valorada un día posterior a los hechos que fueron materia de acusación, esto el ***** de ***** del ***** advirtiendo en su entrevista sentimientos de ambivalencia frente al acusado, ya que la parte lesa estaba consciente de la situación legal del activo, refiriéndose a él como "pobrecito", presentando además la víctima dificultad para concentración, ansiedad, por lo que todas estas condiciones afectaron su seguridad, su autoestima, y por ende resultó factible que pudiera desistirse o retractarse de los hechos.

De ahí que, si bien la experta habla de una posibilidad, esta conclusión a la que arriba se reflejó en la audiencia de juicio, pues advertimos esa retractación de ***** , de ahí que se reitera la confiabilidad del testimonio de la perito, y sobre todo a las conclusiones que arribó, ya que indicó que la parte lesa se encontraba en un ciclo de violencia familiar, resultando factible cambiar su versión, esto como respuesta de protección para ella misma y evitar represalias en su contra, mismo que fue apreciado por este tribunal a través del principio de intermediación.

Por otra parte, la ***** , perito en el área de medicina legal, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de



Justicia del Estado, manifestó estar en audiencia por el dictamen médico previo que realizara a ***** el ***** de *****del ***** a las *****horas, dentro del departamento de medicina legal en *****esto por lesiones que había recibido, por lo que, a hacer la exploración, le encontró un edema traumático con equimosis rojiza de aproximadamente 4 por 2 centímetros, en región occipital, también presentaba equimosis rojiza de dos centímetros de diámetro, sobre su base de cuello, específicamente del lado derecho, también encontró equimosis rojiza de tres centímetros por 0 centímetros en cara lateral izquierda de cuello, y una equimosis de 0.5 centímetros de diámetro en cara posterior externa de tercio distal de antebrazo izquierdo, con tiempo de evolución menor a 24 horas, y clasificando las lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello, y pabellones auriculares.

En cuanto a estas lesiones, dijo la entrevistada la habían sujetado del cuello para ocasionárselas, en cuanto a la lesión de la región occipital, se destacó es un golpe directo en la cabeza, la lesión de brazo izquierdo es por causa traumática y origen contuso, la cual puede ser al hacer presión, o al haberse golpeado, afirmando que el cuello es considerado un área vital por el paso de vasos sanguíneos y la tráquea, la cual da paso a la oxigenación, entonces es considerada como área vital, siendo factible que con motivo de la lesión en cuello, la víctima haya tenido dificultad al hablar, pues si se presionado por unos minutos, hay obstrucción de cuerdas vocales, también a pregunta de la defensa, dijo la médico que la equimosis de la cara se produce por causa traumática, es de origen contuso, y evidentemente desconocía si fue causada por alguien más o por la paciente, además destacó que las lesiones en cuello son de causa traumática, por origen contuso, y sí pueden ser provocadas por la paciente o por otra persona, y abundando en el tema de la dificultad al hablar, mencionó que si la paciente fue sujeta del cuello por unos minutos, al no haber aire, no puede respirar, por lo que después de 8 minutos se pierden las funciones vitales, y debe recibir atención médica.

Igualmente, a cuestionamientos de la representación social, mencionó que la lesión de la cabeza se encontraba en el cuero cabelludo, no era visible, pero aparte del edema, ella observa la equimosis, para esto tuvo que abrir el cuero cabelludo, pues para esa lesión sólo se veía mal acomodado el cabello, y que coloquialmente a esa lesión se le conoce como un "chichón".

Opinión experta que adquiere **alto nivel probatorio**, pues fue narrada por una persona con **conocimientos científicos suficientes** en la materia que dictaminó, sin que se desprendiera alguna inconsistencia en su dicho, sino al contrario, fue **consistente en patentizar** que la víctima presentó **lesiones corporales**, dentro de las que destacan el edema traumático con equimosis rojiza de 4 por 2 centímetros en región occipital, haciendo alusión del área donde se encontraba la lesión en su propia persona, donde se encontraba esta lesión, en parte posterior de la cabeza de la víctima, hizo también referencia que a simple vista no lograba observarse esta lesión, sino a través de la movilización del cuero cabelludo, y que esta lesión es generalmente conocida como chichón, incluso la experta indicó que el cabello de la evaluada se veía abultado, como si estuviera despeinado, lo cual es un dato importante, el cual corrobora que los hechos acontecieron tal y como se extrajo en primera referencia expuesta por la señora ***** , y no la segunda, en el sentido de que solamente fue un simple

forcejeo, pues encontramos la evidencia total de la lesión previamente descrita, lo cual pudo ser la causa de la pérdida de la conciencia, al haberla sujetado del cuello, de lo cual también se tiene evidencia al respecto pues se hace alusión a lesiones en área de cuello, así como en el área de su brazo, consistes en equimosis rojizas, amén de que la evolución que fuera ubicada por parte de esta perito médico coincide con la temporalidad de los hechos que nos ocupan, y la mecánica que denunció inicialmente *****, de ahí que, lejos de considerar que fue una simple discusión y un manoteo, como quiso hacerlo ver en audiencia de juico la víctima, el Tribunal no puede darle valor probatorio a esa retractación, pues como previamente anunciamos, estamos ante una persona vulnerable que quiere beneficiar la situación legal del acusado, más aún que con esta pericial médica, consideramos la parte lesa no pudo generar sola esas lesiones en el área de su cuello, puesto que si bien estableció que no tenía lesión más que la del cuello, es evidente que tenía lesiones en el área de su cabeza, como del área de su brazo.

De igual manera, se tuvo la deposición de ***** dijo conocer a ***** porque es su padre, y ***** es su madre, que el domicilio conyugal es calle ***** número *****, colonia ***** en el municipio de *****, que en fecha ***** de ***** del ***** le fue recabada entrevista en el ministerio público, porque declaró lo que pasó ese día, ya que le dijeron si no lo hacía, se metería en problemas, igualmente a su papá, y a su mamá, agregando que ese día iba llegando con un amigo a su casa, encontrando a su papá y mamá discutiendo, y en eso para tranquilizar a su madre, su papá la hizo para atrás, le dice que se haga para atrás un poco, y luego su papá se sale afuera para calmarse, incluso el amigo de la testigo lo acompañó, ella entra a la casa porque su madre subió al segundo piso, y en su desesperación la pasivo se estaba lastimando, mientras le decía que quería ir a ***** porque se sentía mal a consecuencia de su depresión, incluso que había llamado ahí porque requería atención psicológica, siendo estos hechos entre ***** a.m. o ***** .m.

Luego, para evidenciar contradicción, la testigo reconoció la entrevista que manifestó ante el ministerio público, haciendo lectura de lo siguiente: "llegué a la casa, y vi a mi papá que estaba fuera de la casa con un vecino, yo escuchaba su voz porque estaba hablando muy fuerte, luego *"cuando subí a planta de arriba, al cuarto de mis papás, vi a mi mamá acostada en la cama, la vi extraña, estaba ida, muy aletargada, quejándose que le dolía el brazo, y con dificultad para hablar, vi que traía muchas marcas rojas en su cuello, como una marca de una mano en su cuello, me asusté y le dije que le pasaba, me dijo que había discutido con mi papá, y que mi papá empezó a pelear, en eso fueron tres patrullas de policía a la casa, y la policía llamó a una ambulancia, porque vi a mi mamá que estaba muy mal"*, mencionando la testigo que eso no lo dijo ante el fiscal, que firmó la entrevista porque le dijeron si no lo hacía le podría pasar algo a su madre, y que su padre iría preso, por lo que ella se asustó y firmó, por lo que al no desear eso para su padre y su madre, también manifestó que ella no rindió entrevista con los policías, sólo ante el ministerio público, pero que antes de firmar la entrevista ella la vio y aclaró que no había dicho eso, pero aún así la firmó.

Abonó la testigo, que la ambulancia que llevó a su madre, fue al Hospital Universitario, porque los policías estaban insistentes, no obstante su



mamá dijo se sentía bien, por lo que la acompañó al nosocomio, esperó afuera hasta que saliera, luego, al darla de alta, se dirigieron al ministerio público, ya que estaban insistentes en que tenía que ir a fuerza, para que no le pasara algo malo a sus padres, recalcando que le dijeron a su mamá le podía ir mal, y a su papá lo podían llevar al penal, revelando además que sus padres no han peleado, que su mamá ha denunciado a su papá, pero no le hacían caso porque su madre cambia las cosas porque tiene depresión, y dice cosas que no son, informando que la víctima padece depresión en virtud del cáncer en la matriz, cuando tenía 33 años, además dijo que su madre va al psiquiátrico ***** donde le dan medicamento, antes lo supervisaba su papá, incluso ella, pero que el día que pasaron los hechos, tenía varios días de no tomarlo, y que ella no vio que su papá agrediera a su mamá el día de los hechos, solamente la víctima le dijo que había marcado a ***** , que ella nunca había ido ahí, era la primera vez que marcaba, y que una tía le remitió el contacto para que tratara su depresión.

De igual manera dijo la testigo que el matrimonio de sus padres es normal, y que, como toda pareja, que el día de los hechos desconocía su padre estaba alcoholizada, y que ella no vio si su madre les dijo algo a los policías, o si la entrevistaron, también dijo que a su amigo ***** le iba a pedir un Uber, que él vio lo que pasó en el domicilio, que su padre estaba en el porche cuando llegaron cuatro patrullas, al igual que su amigo, no había más personas, que su papá no estaba molesto cuando ella llegó, y que no le vio lesiones a su mamá.

Finalmente, a cuestionamientos de la defensa, dijo que su madre salió del hospital a las ***** que su mamá ve cosas que no son, por ejemplo, piensa que ellos dicen cosas en ofensa, o como si alguien la empujara, todo esto a raíz de su depresión agresiva, por la cual toma medicamento, pero cuando no lo hace se pone rara, como enojada y con alucinaciones, destacando que esa depresión agresiva la detectaron en el psiquiátrico de la ***** , que su papá supervisaba el medicamento de su madre, incluso en ocasiones ella, que desconocía porque no estaba tomando el medicamento, pero tenía más de dos semanas sin tomarlo, también dijo que sólo tuvo esa crisis, pero que antes la ha visto enojada, abonando que los medicamentos los debe tomar su madre en la mañana, tarde y noche, mencionando cuáles eran, por último, dijo que si su padre agrediera a su madre, ella lo denunciaría.

Testimonio al que se le otorga valor jurídico pleno, en atención a que aporta información al hecho acaecido, y por ello de su narrativa se desprende información relacionada con las circunstancias que rodearon el hecho, además, este Tribunal consideró que también debe ponderarse bajo una **perspectiva de género**, pues dada la relación de parentesco que la une al acusado, se deben considerar en su justa dimensión tanto el lazo sentimental, como la información que de manera espontánea introdujo esta declarante en su testimonio, por lo que se considera que ésta se encuentra también en un plano de desequilibrio o desigualdad frente al activo, tomando en cuenta que se trata de su padre, y en ese sentido es que se debe ponderar estas circunstancias para efecto de tomar en cuenta como también hubo retractaciones en su versión, ya que se advirtieron las contradicciones a través de los ejercicios permitidos en este procedimiento, haciendo alusión en su primera versión que cuando subió al segundo piso de su domicilio, vio a su mamá asustada, se encontraba ida, aletargada, se quejaba, presentaba dificultad para hablar, incluso marcas en el

cuello, de ahí que la pasivo le dijera fue su padre quien le había realizado las lesiones, por ende la testigo hizo el llamado a la patrulla, destacando ***** una coacción por parte de los elementos o la fiscalía, en el sentido de que la hicieron firmar la entrevista, y que de no hacerlo así, habrían consecuencias para ella, su padre y su madre, lo cual resulta para el Tribunal totalmente ilógico, puesto que no es posible que la representación social quiera afectar tanto a quien se ostentaba como víctima, así como a quien se identificó como activo del delito, existen datos suficientes para advertir que en efecto aconteció este hecho del ***** de *****del *****y establecido en la acusación por el órgano técnico, por ende, la retractación de ***** no está corroborada con algún otro medio de prueba.

Contamos también con la deposición de ***** Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, quien dijo a petición de la fiscalía, el ***** de *****del ***** , se constituyó en el domicilio calle ***** número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , donde se entrevistaron con ***** , quienes le comunicaron habitan ahí de toda la vida, fijando el lugar por medio de fotografías, las cuales agregó a su informe, además de esto, se comunicó vía telefónica con ***** , quien dijo se encontraba en el Hospital Universitario, por lo que acuden con ella para realizar un acta de entrevista, pero ya se había retirado del nosocomio, informándoles que acudiría al CODE de ***** , y que su madre estaba internada, por lo que el elemento acude a ventanilla con el fin de preguntar por la víctima, a quien ya habían dado de alta.

De lo anterior, fiscalía mostró al testigo imágenes relativas al domicilio, describiéndolo como de dos pisos, otra fotografía relativa a la identificación de la señora ***** , destacando en esa credencial el domicilio previamente mencionado.

De ahí que la información incorporada al debate por este perito, **adquiere confiabilidad probatoria**, puesto que dicha persona dio continuidad a la investigación materia de acusación, compareciendo al domicilio de los eventos, graficando mediante fotografías el lugar, imágenes las cuales fueron mostradas mediante las técnicas de litigación respectivas, reconociéndolas perfectamente, acreditando con ello la existencia de este domicilio, así como el hecho de haber entrevistado a *****la cual expresó estaba en el Hospital Universitario con su madre, por lo que el investigador solicitó información al nosocomio, quienes informaran a su vez que dicha paciente había sido dada de alta, lo que corrobora la mecánica de eventos, y sobre todo la magnitud del hecho al cual se enfrentó *****

Todo lo cual, inclusive, **se relaciona de manera directa** a la **información visual** que se obtuvieron de las **pruebas no especificadas**, consistentes en **impresiones fotográficas** que se incorporaron durante el debate; impresiones correspondientes a las imágenes del lugar en el que aconteció el evento delictivo.

Finalmente, se recibió la documental que introdujo fiscalía vía lectura, consistente en la carpeta de investigación derivada del expediente electrónico *****de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en ***** , para ilustrar los antecedentes de violencia que



mencionaba la victima ***** apareciendo el acusado ***** como denunciado.

Dicho registro, adquiere **eficacia demostrativa plena**, al tratarse de una documental expedida por una institución que debidamente se encuentra establecida, la cual no fue debatida por la defensa, y la cual **resulta idónea** para **acreditar** estos antecedentes de violencia por parte del sujeto activo hacia la pasivo.

Por otra parte, respecto de la testimonial ofrecida por la defensa, contamos con la deposición de ***** hizo alusión que el ***** de ***** del ***** , fue a una reunión con ***** a quien conoce de 3 o 4 años, después, pasada la media noche la acompañó a su casa ubicada en calle ***** número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , donde ella a su vez le pediría un Didi, por lo que al llegar al domicilio, estaban su papá y su mamá discutiendo, desconocía el testigo sobre qué, pero que alcanzó a observar como el señor agarró de los hombros a la señora, y le dijo que se calmara, igualmente ***** se acercó también a lo mismo, destacando que esto fue en la sala del domicilio, y que, después de esa situación, el señor se salió del lugar, y el testigo salió atrás de él, ***** se quedó con su mamá, después llegaron tres o cuatro patrullas y se llevaron al señor, esto un poco antes de la ***** abonando que al llegar las patrullas le cuestionaron si habían pedido una patrulla, él dijo que no, ***** estaba adentro, y posteriormente la mamá de ella dijo que le habían pegado, por eso se llevaron al señor, agregando el testigo estuvo un rato más, hasta que llegó la ambulancia, siendo la única vivencia que ha observado de los padres de *****

Luego, a pregunta de fiscalía dijo que no ve mucho a ***** , que cuando llegaron los policías salió primero la señora, y luego ***** , y que él sólo rindió una entrevista, también dijo que no vio lesiones a ***** , y que el acusado sí estaba alcoholizado.

Testimonial que para el tribunal no alcanza el fin pretendido por la defensa, pues de cierta manera trata de corroborar el testimonio de ***** estableciendo que el día de los hechos, llegaron al domicilio, que lo único que vio es cuando el acusado sujetaba de los hombros a la señora ***** , pero ella era la que estaba discutiendo, responsabilizando a la señora ***** como la iniciadora del problema, o quien estaba provocando la situación, empero, no podemos admitir cualquier tipo de violencia como respuesta a una provocación por parte de otra persona, sobre todo por ser una mujer vulnerable, y que en este caso el dicho de ***** es un testimonio de descargo, no desvirtúa lo que se ha establecido, pues no tiene corroboración, no le constan los hechos motivo de la presente causa, lo que sí destaca es la presencia de las unidades de policía y sobretodo de la ambulancia que procedió a darle ese apoyo médico a la señora ***** resultando así ilógico, que de haber sido solamente un estrujón o forcejeo, los elementos de policía, se hubieran visto en la necesidad de llamar a la ambulancia, esto con independencia de que posteriormente haya sido dada de alta de manera pronta, tras advertirse que la parte lesa presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar, empero la localización de

alguna de las lesiones, sobre todo las del área del cuello, al estar en un área vital, fue brindada esa atención inmediata.

Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Como previamente se estableció, estas pruebas producidas en juicio, fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **259, 260, 265, 359 y 402**, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica, a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

“Que siendo el día ***** de ***** del ***** , entre las ***** a las ***** horas, el acusado ***** llegó a la recámara de la víctima ***** quien es su esposa, esto en el interior domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , se dirigió hacia ella, la tomó del cuello, se a su recámara, a ella le faltaba el aire, le puso su rodilla en el estómago mientras le decía que la iba a matar, agrediéndola del brazo, y que con motivo de estas agresiones la víctima logró golpearse la cabeza, quedando inconsciente y dejándola él en el lugar, siendo esta la causa externa que impidió que se privara de la vida a la víctima, pues ***** la dejó abandonada, y sin brindarle atención la respectiva, y que por el auxilio de su hija ***** es que no hubo un desenlace fatal.”

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la acusación efectuada por la Fiscalía, y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos en el delito de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Elementos constitutivos de los delitos materia de acusación.

Pues bien, los delitos por los cuales acusó la Fiscalía a ***** como se ha señalado, son los siguientes:

Feminicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones III, IV, V, en relación al 331 Bis 3 y 331 Bis 4, y el diverso 31, todos del Código Penal del Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

“III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código, ejercida por el sujeto activo, en contra de la víctima”

“IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;”



"V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas. (...)

Artículo 331 Bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas. Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 31. La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

Los **elementos del delito tentado** de feminicidio son los siguientes:

- a) Un aspecto subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en este caso el de **privar de la vida a una mujer**.
- b) Un aspecto objetivo, radica en la **realización de actos** por el agente del delito, que sean **idóneos** y de naturaleza ejecutiva.
- c) Un aspecto negativo, se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, **no se verifique** en el mundo fáctico **por causas ajenas a la voluntad del agente del delito**.

Mientras que el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a), fracciones I y II y 287 Bis 1, del Código Penal en cita, cuyos contenidos establecen:

"Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar: a) el cónyuge; (...)

(...) Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna

esfera o área de su estructura psíquica; **II. Física:** el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;”

“**Artículo 287 Bis 1.-** A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.”

Pues bien, los elementos requeridos por el tipo para su acreditación, de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, son:

- a) Que la pasivo y el activo **sean cónyuges.**;
- b) Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, **el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada** o bien, **aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional;** y,
- c) Que con lo anterior **dañe la integridad psicoemocional y física del pasivo.**

Mientras que el delito de **lesiones**, previsto por los artículos **300 y 301** fracción I, del Código Penal en vigor:

“**Artículo 300.-** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“**Artículo 301.-** Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán: I.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del Estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio;”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a) Que se infiera un daño a una persona;
- b) Que el daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio, o altere su salud física o mental.

Este Tribunal determinó que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva de **los delitos de feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**, por los motivos que a continuación se precisan.

Feminicidio en grado de tentativa.

Por tanto, de lo anterior se colige que los elementos que integran la figura jurídica de la tentativa son los siguientes: 1) **El subjetivo**, consistente en la intención dirigida a cometer un ilícito; 2) **El objetivo**, que haya un principio de



ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito; y 3) **El negativo**, que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente.

Por consiguiente, la conducta desplegada por el sujeto activo debe ser idónea a la consecución del resultado del delito, esto es, para que un determinado actuar cuente con tales características y sea penalmente reprochable a título de tentativa, debe atenderse al análisis del proceso ejecutivo de la conducta desplegada por el agente, en la cual exteriorice, sin lugar a dudas, la resolución de cometer un delito determinado mediante verdaderos actos ejecutivos que se dirijan hacia el verbo o núcleo del tipo, pero además, tal comportamiento debe ser objetivo y concretamente adecuado para producir el resultado y crear un específico estado de peligro para el bien jurídico tutelado por el tipo del delito hacia el cual se dirige.

En el caso en concreto, **el elemento subjetivo consistente en la intención de privar de la vida a una mujer**, quedó acreditado, destacando el Tribunal que, en cuanto a la versión aportada en audiencia de juicio por ***** , no fue corroborada con los medios de prueba aportados durante el juicio, por ende, tras hacerse valer las contradicciones respecto a su primer versión, la cual básicamente consistía en que recibió agresiones por parte de su marido, ya que la tomó del cuello, la llevó a su cuarto, le puso el pie en el estómago, y le decía que la iba a matar, y con motivo de estas agresiones, se golpeó en la cabeza, y con motivo de esto perdió la conciencia, por eso el activo la deja, para ser posteriormente encontrada y auxiliada por su hija, *****de ahí que, la suscrita otorgue mayor preponderancia a ésta primer versión, la cual si bien no fue directamente ante el Tribunal, se pudo advertir como fue cambiada para beneficiar al acusado con quien tiene un lazo afectivo, ya que son conyugues y tienen hijos en común, lo cual, a consideración de quien ahora resuelve, se estima que la acción llevada a cabo por el sujeto activo acredita el primero de los elementos del tipo penal.

Igualmente, este dicho se corrobora con lo expresado por ***** , oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de ***** al realizar la detención a ***** el del ***** de *****del ***** esto en virtud del señalamiento de *****quien a su vez les expresó su padre había golpeado a su mamá minutos antes, pues la había encontrado inconsciente en su habitación, en la segunda planta, y ya que se reanimó, la víctima le dijo que su padre la había golpeado, destacando cómo a su vez la víctima***** batallaba para hablar, ya que traía golpes en el cuello, visualizaba rojo esa área, por lo que al entrevistarse con ella, le dijo que la había golpeado su esposo, que la estaba ahorcando, ella pateaba para defenderse, hasta sentía que le faltaba aire, no recordaba lo que pasó, sólo que el acusado le decía insultos, que la iba a matar, por lo que el testigo solicitó una ambulancia, y la pasivo fue trasladada al ***** , expresando que al dicho de la pasivo, la agresión fue a la *****horas de la madrugada del ***** de ***** del ***** .

Otra prueba importante es el dicho de ***** , perito en el área de psicología de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien hizo un dictamen el ***** de ***** del ***** , a *****explicó la metodología que elaboró, haciendo la

entrevistada alusión a los hechos que coincidieron sustancialmente con esa primera versión que estableció la señora ***** (sobre la cual dijo que mintió), y de lo cual permite realizar un enlace lógico respecto de todo lo advertido, sobretodo en razón a que esta experta, de acuerdo a los indicadores que advirtió, a ***** como una persona vulnerable, pues presenta un estado depresivo, incluso ha presentado actitudes suicidas, y que puede ser víctima de un feminicidio, además, la evaluada se encontró ubicada en los espacios temporales, no presenta algún dato de psicosis, y aunado a lo anterior, presenta un daño psicoemocional derivado de los hechos motivo de la presente causa, de ahí que se reitera la confiabilidad del testimonio de la perito, y sobre todo a las conclusiones que arribó, ya que indicó que la parte lesa se encontraba en un ciclo de violencia familiar, resultando factible cambiar su versión, esto como respuesta de protección para ella misma y evitar represalias en su contra, mismo que fue apreciado por este tribunal a través del principio de intermediación.

Asimismo, destacamos que la hija del acusado y la víctima, ***** presentó una serie de retractaciones durante su versión, sin embargo para la suscrita y evidentemente tras valorar con perspectiva de género esta deposición, permite ubicar en las circunstancias de tiempo y lugar a su padre y madre, hace referencia a la existencia de una agresión de la cual si bien ella no fue testigo presencial, sin embargo, si bien de la primera versión de ella, se destacó como contradicción que subió al segundo piso de su domicilio, vio a su mamá ida, aletargada, se quejaba de presentar dificultad para hablar, incluso en el cuello, y que le refirió su padre era quien le había realizado estos daños, por eso que hizo el llamado a la patrulla, y posteriormente indicó que solamente vio un forcejeo; entonces, lo que toma en cuenta el Tribunal, es que ubica una situación de agresión dentro del domicilio, lo cual evidentemente da una pauta para determinar que en efecto estamos ante la presencia de agresiones cometidas en contra de su madre, por parte de su padre.

De igual forma, guarda sintonía lo manifestado por ***** , Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, respecto del hecho de haber entrevistado a ***** quien expresó estaba en el Hospital Universitario con su madre, por lo que el investigador solicitó información al nosocomio, quienes precisaran a su vez que dicha paciente había sido dada de alta, corroborando la magnitud del hecho al cual se enfrentó *****

De ahí que, toda esta información que, pone de relieve **la intención del activo de privar de la vida a ******* pues se desprende información sobre **una sucesión de actividades** que reflejan inequívocamente el **propósito de ejecutar** un evento delictivo.

Incluso, la información que se proporcionó en torno a ello, fue precisa, lógica, e ilustró sobre las circunstancias modales en que pretendía producirle la muerte ***** a ***** , específicamente, en el acto de ahorcarla, golpearla y con motivo de ello lesionarse la cabeza, al punto de dejarla inconsciente, y el hecho de *****; indicarle que la iba a matar.

En el caso particular, el **aspecto subjetivo** analizado, relativo a la intención dirigida a privar de la vida a una mujer por razones de género, se entiende así, dado el sexo femenino de la citada *****; además de que, al



momento de los hechos, era esposa de su agresor, es decir, en ese entonces tenían una relación conyugal.

Punto éste último que, fue reiterado por la referida ****, quien se refería a su atacante como su entonces **esposo**, incluso, esa relación que existe entre víctima y agresor, es decir, que **están unidos en matrimonio**, quedó patentizada a través del acuerdo probatorio celebrado entre las partes, esto se acreditó con el acta de matrimonio número **** con número de folio **** expedida por la Oficialía del Registro Civil número **** asentada en el libro ****, donde aparecen como contrayentes **** y **** lo cual justifica la **relación que existe entre la** víctima y acusado; lo cual constata la entonces condición que la víctima aseguró tenía con el acusado al momento de los hechos.

Ahora bien, el elemento penal relativo a **“un aspecto objetivo; consistente en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva e idónea”**; también quedó patentizado, siendo importante destacar que en cuanto a la versión aportada en audiencia de juicio por ****, no se corroboró con los demás medios de prueba, por ende, tras hacerse valer las contradicciones respecto a su primer versión, la cual básicamente consistía en que recibió agresiones por parte de su marido, ya que la tomó del cuello, la llevó a su cuarto, le puso el pie en el estómago, y le decía que la iba a matar, y con motivo de estas agresiones, se golpeó en la cabeza, y con motivo de esto perdió la conciencia, por eso el activo la deja, para ser posteriormente encontrada y auxiliada por su hija, **** de ahí que, la suscrita otorgue mayor preponderancia a ésta última, la cual si bien no fue directamente ante el Tribunal, se pudo advertir como cambió su versión para beneficiar al acusado con quien tiene un lazo afectivo, misma suerte corre el caso de la deposición realizada por **** ya que presentó una serie de retractaciones durante su testimonial, sin embargo para la suscrita y evidentemente tras valorar con perspectiva de género esta deposición, permite ubicar en las circunstancias de tiempo y lugar a su padre y madre, hace referencia a la existencia de una agresión de la cual si bien ella no fue testigo presencial, sin embargo, si bien de la primera versión de ella, se destacó como contradicción que subió al segundo piso de su domicilio, vio a su mamá ida, aletargada, se quejaba de presentar dificultad para hablar, incluso en el cuello, y que le refirió su padre era quien le había realizado estos daños, por eso que hizo el llamado a la patrulla, y posteriormente indicó que solamente vio un forcejeo; entonces, lo que toma en cuenta el Tribunal, es que ubica una situación de agresión dentro del domicilio, lo cual evidentemente da una pauta para determinar que en efecto estamos ante la presencia de agresiones cometidas en contra de su madre, por parte de su padre.

Lo cual guarda sintonía con lo manifestado por ****, oficial de policía quien realiza la detención a **** en virtud del señalamiento de **** quien a su vez les expresó su padre había golpeado a su mamá minutos antes, pues la había encontrado inconsciente en su habitación, en la segunda planta, y ya que se reanimó, la víctima le dijo que su padre la había golpeado, destacando cómo a su vez la víctima **** batallaba para hablar, visualizaba rojo el área del cuello de la víctima, por lo que al entrevistarse con ella, le dijo que la había golpeado su esposo, que la estaba ahorcando, ella pateaba para defenderse, hasta sentía que le faltaba aire, no recordaba lo que pasó, sólo que el acusado le decía insultos, que la iba a matar, por lo que el testigo solicitó una ambulancia, y la pasivo fue trasladada al ****, expresando que al dicho de la

pasivo, la agresión fue a la *****horas de la madrugada del ***** de ***** del ***** , igualmente, ***** , Agente Ministerial, dijo haber entrevistado a *****quien dijo estaba en el Hospital Universitario con su madre, de ahí que la información aportada por los exponentes, permitieron **inferir** que, esos **actos ejecutivos se encontraban directamente encaminados a privarle de la vida**, atento razones de género, en función de la relación que vinculaba al agresor con ella, quien en esos momentos era su esposa, siendo esta acción a Juicio de la Autoridad, potencialmente letal, específicamente por el contexto del evento en el cual se advierte la parte lesa fue sujeta del cuello, que fue golpeada en diversas partes del cuerpo, destacándose el brazo y la cabeza, causándole a la pasivo lesiones.

Además, las lesiones que presentó *****fueron hechas constar por la ***** , dentro de las que destacan el edema traumático con equimosis rojiza de 4 por 2 centímetros en región occipital, en parte posterior de la cabeza de la víctima, y que esta lesión es generalmente conocida como chichón, incluso la experta indicó que el cabello de la evaluada se veía abultado, como si estuviera despeinado, lo cual es un dato importante, y corrobora que los hechos acontecieron tal y como se extrajo en primera referencia expuesta por la señora ***** , pues encontramos la evidencia total de la lesión previamente descrita, lo cual pudo ser la causa de la pérdida de la conciencia, al haberla sujetado del cuello, de lo cual también se tiene evidencia al respecto pues se hace alusión a lesiones en área de cuello, así como en el área de su brazo, consisten en equimosis rojizas, amén de que la evolución que fuera ubicada por parte de esta perito médico coincide con la temporalidad de los hechos que nos ocupan, y la mecánica que denunció inicialmente ***** , de ahí que, lejos de considerar que fue una simple discusión y un manoteo, como quiso hacerlo ver en audiencia de juicio la víctima, más aún que con esta pericial médica, consideramos la parte lesa no pudo generar sola esas lesiones en el área de su cuello, puesto que si bien estableció que no tenía lesión más que la del cuello, es evidente que tenía lesiones en el área de su cabeza, como del área de su brazo, entonces estos actos ejecutados por el sujeto activo, ponen en evidencia que la **intención de éste era privar de la vida** a su esposa.

También se debe señalar por parte de esta Autoridad, que en cuanto al **elemento de carácter negativo**, es decir, que esa agresión iba encaminada a la muerte, y **que el resultado no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo**, porque se hizo referencia que cuando el activo agredió a la víctima, la tomó del cuello, la llevó a su cuarto, le puso el pie en el estómago, y le decía que la iba a matar, *****se golpeó en la cabeza con motivo de estas agresiones, y perdió la conciencia, para ser posteriormente encontrada y auxiliada por su hija, *****lo cual, a consideración de quien ahora resuelve, se estima que el hecho de ser encontrada y auxiliada después de haber sido dejada por el activo en el lugar de los hechos, también a la voluntad de la pasivo o su respuesta física ante tales golpes en la cabeza y lesiones en el área del cuello, aunado a la llegada pronta de las autoridades y la ambulancia, resultaron fundamentales para efecto de que **no se concretara el delito de feminicidio**.

De lo anterior, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y datos de localización son:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. PARA ACREDITAR QUE EL ACTIVO PUSO EN PELIGRO



LA VIDA DE SU VÍCTIMA, ES NECESARIO QUE EL JUEZ VALORE INTEGRALMENTE SI LOS ACTOS QUE LLEVÓ A CABO FUERON LOS IDÓNEOS, Y NO SÓLO QUE UN PERITO MÉDICO CERTIFIQUE QUE LAS LESIONES CAUSADAS AL PASIVO LO COLOCARON EN REAL PELIGRO DE MUERTE.

Décima Época. Registro: 2009493. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II. Materia(s): Penal Tesis: I.4o.P. J/2 (10a.). Página: 1609

De ahí que esta Autoridad estima por tanto, que sin lugar a dudas, se han acreditado los actos de ejecución idóneos tendientes a privar de la vida a ***** , pues debe de considerarse que en relación a lo anterior, se pudo encontrar acreditado, que aun y contrario la clasificación de las lesiones, las cuales fueron de las que no pusieron en peligro su vida, lo cierto es que de todas las pruebas desahogadas en juicio, este Tribunal las valoró integralmente, y estima que, ciertamente estos actos de ejecución fueron idóneos para poner en peligro de vida a la sujeto pasivo, y privarla así de ella, y que esto no ocurre así por causas externas, y ajenas a la voluntad de ***** , porque como se ha indicado, a dicho de la perito médico, la víctima presentó lesiones corporales, dentro de las que destacan el edema traumático con equimosis rojiza de 4 por 2 centímetros en región occipital, en parte posterior de la cabeza de la víctima, hizo también referencia que a simple vista no lograba observarse esta lesión, sino a través de la movilización del cuero cabelludo, y que esta lesión es generalmente conocida como chichón, incluso la experta indicó que el cabello de la evaluada se veía abultado, como si estuviera despeinado, lo cual es un dato importante, y corrobora que los hechos acontecieron tal y como se extrajo en primera referencia expuesta por la señora ***** , y no la segunda, en el sentido de que solamente fue un simple forcejeo, pues encontramos la evidencia total de la lesión previamente descrita, lo cual pudo ser la causa de la pérdida de la conciencia, al haberla sujetado del cuello, de lo cual también se tiene evidencia al respecto pues se hace alusión a lesiones en área de cuello, así como en el área de su brazo, consisten en equimosis rojizas, amén de que la evolución que fuera ubicada por parte de esta perito médico coincide con la temporalidad de los hechos que nos ocupan, y la mecánica que denunció inicialmente ***** , de ahí que, lejos de considerar que fue una simple discusión y un manoteo, como quiso hacerlo ver en audiencia de juicio la víctima, el Tribunal no puede darle valor probatorio a esa retractación, pues como previamente anunciamos, estamos ante una persona vulnerable que quiere beneficiar la situación legal del acusado, más aún que con esta pericial médica, consideramos la parte lesa no pudo generar sola esas lesiones en el área de su cuello, puesto que si bien estableció que no tenía lesión más que la del cuello, es evidente que tenía lesiones en el área de su cabeza, como del área de su brazo.

Además, también se corroboran los **antecedentes de violencia previa**, en términos de la fracción III, del numeral **331 bis 2**, dado que *existían antecedentes o datos de violencia familiar en contra de la víctima*, igualmente se encuentra acreditado para el Tribunal que *existan antecedentes o datos que establecieron que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existían antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas*, en términos de la fracción V, del numeral **331 bis 2**, ya que ***** así lo precisó en su

declaración, no obstante su deseo de retractarse de los eventos, mencionó que sí discutía e incluso forcejaba con el activo antes de los eventos, y al momento de acontecidos, el activo le decía que la iba a matar, constando para esta Juzgadora esa violencia previa de la cual estaba sujeta la parte lesa, lo cual incluso se concatena con la pericial de la psicóloga *****, quien señaló dentro de sus consideraciones, ***** cuenta con antecedentes de atentar contra su vida, en atención a los antecedentes de violencia, porque la pasivo destacó antecedentes de amenazas de muerte, pues la evaluada ha sido cortada, amenazada con arma, igualmente que la evaluada indicó insultos, golpes, uso de objetos, e humillaciones por parte del denunciado, lo cual si bien a esta perito no le consta de manera directa, sí abona credibilidad al dicho de la víctima en el sentido de estas agresiones previas cometidas por el activo en su persona, máxime que contamos con la documental que introdujo fiscalía vía lectura, consistente en la carpeta de investigación derivada del expediente electrónico ***** de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en *****, para ilustrar los antecedentes de violencia que mencionaba la víctima ***** apareciendo el acusado ***** como denunciado, lo cual muestra que existían, en términos de la fracción III, del numeral **331 bis 2**, precisamente antecedentes relativos a violencia en contra de la víctima, por parte del ahora acusado.

Para lo anterior, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son:

FEMINICIDIO. ES VÁLIDO QUE PARA LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO TÍPICO "POR RAZONES DE GÉNERO", EL JUZGADOR TOME EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA RELACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y VICTIMARIO PREVIO A LA COMISIÓN DEL DELITO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Finalmente, y respecto al numeral **331 bis 2** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, estos **actos idóneos y encaminados** a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una mujer, lo fueron por **razones de género**, acreditan también la **fracción IV**, de este numeral, al haber existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, con lo expuesto por la víctima *****, quien se refería a su atacante como su entonces **esposo**, incluso, esa relación que existe entre víctima y agresor, es decir, que **están unidos en matrimonio**, quedó patentizada a través del acuerdo probatorio celebrado entre las partes, esto se acreditó con el acta de matrimonio número ***** con número de folio ***** expedida por la Oficialía del Registro Civil número ***** asentada en el libro *****, donde aparecen como contrayentes ***** y ***** lo cual justifica la **relación que existió entre** la víctima y acusado.

Entonces, bajo estas consideraciones se patentizan así, todos y cada uno de los elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por los artículos **331 bis 2**, fracciones **III, IV, y V**, en relación al **31**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Delito de violencia familiar.

Precisado lo anterior, es menester señalar que los elementos que constituyen el delito de **violencia familiar**, se analizarán de forma conjunta, dada su estrecha relación entre los mismos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00077342134

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estableciendo que se tienen por actualizados sus elementos constitutivos, pues al efectuar una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, se puede advertir que la víctima *****, y el acusado *****son cónyuges, es decir, que **están unidos en matrimonio**, esto se tiene así con el dicho de la propia parte lesa quien manifestó el activo del delito es su esposo, lo cual quedó patentizado a través del acuerdo probatorio celebrado entre las partes, con el acta de matrimonio número ***** con número de folio ***** expedida por la Oficialía del Registro Civil número ***** asentada en el libro *****, donde aparecen como contrayentes ***** y *****, lo cual justifica la **relación que existe entre la víctima y acusado**.

Respecto del segundo elemento, consistente en, **que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada** o bien, **aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional**; también quedó patentizado, siendo importante destacar que en cuanto a la versión aportada en audiencia de juicio por *****, no se corroboró con los demás medios de prueba, por ende, tras hacerse valer las contradicciones respecto a su primer versión, la cual básicamente consistía en que recibió agresiones por parte de su marido, ya que la tomó del cuello, la llevó a su cuarto, le puso el pie en el estómago, y le decía que la iba a matar, y con motivo de estas agresiones, se golpeó en la cabeza, y con motivo de esto perdió la conciencia, por eso el activo la deja, para ser posteriormente encontrada y auxiliada por su hija, *****de ahí que, la suscrita otorgue mayor preponderancia a ésta última, la cual si bien no fue directamente ante el Tribunal, se pudo advertir como cambió su versión para beneficiar al acusado con quien tiene un lazo afectivo.

Esto se corrobora con lo expresado por *****, oficial de policía, al realizar la detención a ***** el del ***** de *****del ***** esto en virtud del señalamiento de *****quien a su vez les expresó su padre había golpeado a su mamá minutos antes, pues la había encontrado inconsciente en su habitación, en la segunda planta, y ya que se reanimó, la víctima le dijo que su padre la había golpeado, destacando cómo a su vez la víctima***** batallaba para hablar, ya que traía golpes en el cuello, visualizaba rojo esa área, por lo que al entrevistarse con ella, le dijo que la había golpeado su esposo, que la estaba ahorcando, ella pateaba para defenderse, hasta sentía que le faltaba aire, no recordaba lo que pasó, sólo que el acusado le decía insultos, que la iba a matar, por lo que el testigo solicitó una ambulancia, y la pasivo fue trasladada al *****, expresando que al dicho de la pasivo, la agresión fue a la *****horas de la madrugada del ***** de ***** del ***** , asimismo, ***** permite ubicar en las circunstancias de tiempo y lugar a su padre y madre, hace referencia a la existencia de una agresión de la cual si bien ella no fue testigo presencial, sin embargo, si bien de la primera versión de ella, se destacó como contradicción que subió al segundo piso de su domicilio, vio a su mamá ida, aletargada, se quejaba de presentar dificultad para hablar, incluso en el cuello, y que le refirió su padre era quien le había realizado estos daños, por eso que hizo el llamado a la patrulla, y posteriormente indicó que solamente vio un forcejeo; entonces, lo que toma en cuenta el Tribunal, es que ubica una situación de agresión dentro del domicilio, lo cual evidentemente da una pauta

para determinar que en efecto estamos ante la presencia de agresiones cometidas en contra de su madre, por parte de su padre.

Lo cual guarda sintonía con lo manifestado por *****, Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, respecto del hecho de haber entrevistado a ***** quien expresó estaba en el Hospital Universitario con su madre, por lo que el investigador solicitó información al nosocomio, quienes precisaran a su vez que dicha paciente había sido dada de alta, además de fijar el domicilio antes precisado como conyugal, acreditando la existencia del mismo.

Por otro lado, se demostró que el sujeto activo con **esa acción, dañó la integridad psicológica y física del pasivo**, lo que se justifica con las pruebas antes reseñadas, destacándose además este daño en la integridad psicológica de la parte lesa, con el dicho de *****, porque realizó un dictamen pericial a la víctima, expresando a grandes rasgos los hechos que le narró la parte lesa, así como los indicadores clínicos, concluyendo que ***** está bien orientada en tiempo, espacio, y persona, sin datos de psicosis, o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, presenta afecto ansioso, depresivo, y de temor, tiene un dicho confiable, pues fue discurso espontáneo, claro, estructurado, sin presencia de contradicciones, y de acuerdo al afecto encontrado, presentaba intranquilidad de ánimo por miedo a futuras agresiones por parte del denunciado, lo cual constituyó un **daño psicoemocional** derivado de los hechos que describió, con alteraciones **autocognitivas** y **autovalorativas**, del haber experimentado un evento donde fue amenazada su integridad física, respondiendo con temor, desesperanza, inseguridad, fallas en concentración, falta de autoestima, recomendando la experta un tratamiento por 12 meses, 2 sesiones por semanas, esto en el ámbito privado, y que continúe con atención psiquiátrica debidamente supervisada.

Por otra parte, para evidenciar el daño a la integridad física de la víctima, contamos con el cúmulo probatorio reseñado previamente, en cuanto a la agresión física que recibió la parte lesa, lo cual se concatena con el dictamen pericial realizado por la doctora *****, encontrando en la pasivo un edema traumático con equimosis rojiza de aproximadamente 4 por 2 centímetros, en región occipital, también presentaba equimosis rojiza de dos centímetros de diámetro, sobre su base de cuello, específicamente del lado derecho, también encontró equimosis rojiza de tres centímetros por 0 centímetros en cara lateral izquierda de cuello, y una equimosis de 0.5 centímetros de diámetro en cara posterior externa de tercio distal de antebrazo izquierdo, con tiempo de evolución menor a 24 horas, y clasificando las lesiones de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello, y pabellones auriculares.

De ahí que las pruebas descritas, resultaran ser suficientes para actualizar la figura de la cual hizo acusación la representación social, en el tenor de que está acreditada afectación en el entorno **psicológico**, y **físico**, de la víctima, acreditándose el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso a), fracciones I y II del Código Penal vigente en la entidad, cometido en perjuicio de *****.

Delito de lesiones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00077342134

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual manera, los elementos que constituyen el delito de **lesiones**, se analizan de forma conjunta, dada su estrecha relación entre los mismos, pues se **infririó un daño a una persona**, es decir, a ***** , esto fue así, tras hacerse valer las contradicciones respecto a su primer versión, la cual básicamente consistía en que recibió agresiones por parte de su marido, ya que la tomó del cuello, la llevó a su cuarto, le puso el pie en el estómago, y le decía que la iba a matar, y con motivo de estas agresiones, se golpeó en la cabeza, y con motivo de esto perdió la conciencia, por eso el activo la deja, para ser posteriormente encontrada y auxiliada por su hija, ***** de ahí que, la suscrita otorgue mayor preponderancia a ésta última, la cual si bien no fue directamente ante el Tribunal, se pudo advertir como cambió su versión para beneficiar al acusado.

Lo cual se concatena con lo expresado por ***** , oficial de policía, al realizar la detención a ***** el del ***** de ***** del ***** esto en virtud del señalamiento de ***** quien a su vez les expresó su padre había golpeado a su mamá minutos antes, pues la había encontrado inconsciente en su habitación, en la segunda planta, y ya que se reanimó, la víctima le dijo que su padre la había golpeado, destacando cómo a su vez la víctima ***** batallaba para hablar, ya que traía golpes en el cuello, visualizaba rojo esa área, por lo que al entrevistarse con ella, le dijo que la había golpeado su esposo, que la estaba ahorcando, ella pateaba para defenderse, hasta sentía que le faltaba aire, no recordaba lo que pasó, sólo que el acusado le decía insultos, que la iba a matar, por lo que fue trasladada a un nosocomio, asimismo, ***** ubicó a su padre y madre, en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, e hizo referencia a la existencia de una agresión de la cual si bien ella no fue testigo presencial, sin embargo, de la primera versión de ella, se destacó como contradicción que subió al segundo piso de su domicilio, vio a su mamá ida, aletargada, se quejaba de presentar dificultad para hablar, incluso en el cuello, y que le refirió su padre era quien le había realizado estos daños, por eso que hizo el llamado a la patrulla, y posteriormente indicó que solamente vio un forcejeo; entonces, lo que toma en cuenta el Tribunal, es que ubica una situación de agresión dentro del domicilio, lo cual evidentemente da una pauta para determinar que en efecto estamos ante la presencia de agresiones cometidas en contra de su madre, por parte de su padre, lo cual guarda concordancia con lo manifestado por ***** , Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, respecto del hecho de haber entrevistado a ***** quien expresó estaba en con su madre en un nosocomio, por lo que el investigador solicitó información al hospital, quienes precisaran a su vez que dicha paciente había sido dada de alta.

Por otra parte, para evidenciar el daño dejó en el cuerpo del pasivo un vestigio, o alteró su salud física o mental, se justifica con las pruebas antes reseñadas, destacándose además este daño en la integridad psicológica de la parte lesa, con el dicho de ***** , porque realizó un dictamen pericial a la víctima, expresando a grandes rasgos los hechos que le narró la parte lesa, así como los indicadores clínicos, concluyendo que ***** está bien orientada, presenta afecto ansioso, depresivo, y de temor, tiene un dicho confiable, presentaba intranquilidad de ánimo por miedo a futuras agresiones por parte del denunciado, lo cual constituyó un **daño psicoemocional** derivado de los hechos que describió, con alteraciones **autocognitivas** y **autovalorativas**, del haber experimentado un evento donde fue amenazada su integridad física, respondiendo con temor, desesperanza, inseguridad, fallas en concentración,

falta de autoestima; de la misma forma, a fin de acreditar ese daño que alteró la salud física de la parte lesa, se tiene lo realizado por la doctora ***** , encontrando en la pasivo un edema traumático con equimosis rojiza de aproximadamente 4 por 2 centímetros, en región occipital, también presentaba equimosis rojiza de dos centímetros de diámetro, sobre su base de cuello, específicamente del lado derecho, equimosis rojiza de tres centímetros por 0 centímetros en cara lateral izquierda de cuello, y una equimosis de 0.5 centímetros de diámetro en cara posterior externa de tercio distal de antebrazo izquierdo, con tiempo de evolución menor a 24 horas, y clasificando de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua en cara, cuello, y pabellones auriculares.

De ahí que con el cúmulo probatorio reseñado, resultaran suficientes para actualizar la figura de la cual hizo acusación la representación social, acreditándose el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301 fracción I, del Código Penal vigente en la entidad, cometido en perjuicio de ***** .

Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así, las cosas, las **conductas** que en lo general fueron acreditadas, resultaron ser **típicas, antijurídicas y culpables**, a título de dolo; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** los hechos que son sancionados como delitos, estos son, el de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones**.

Y, es que en las conductas antes precisadas, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la *atipicidad relativa* que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la *atipicidad absoluta*, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al **no** existir alguna **causa de justificación** a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye **el dolo**, previsto por el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y por consiguiente, **no** opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el **artículo 30** del Código Penal.

Esta Autoridad considera que las acciones fueron típicas y antijurídicas, como se declaró demostrada en autos, fueron ejecutadas en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00077342134

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**, en perjuicio de *****.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones**, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- **Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público **probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal** de ***** , en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar y lesiones**, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hizo *****al ubicar al señor *****en la sala de audiencias, como la persona que vestía una playera blanca corta y cubrebocas color negro, la cual reconoció por haberlo denunciado el ***** de *****del ***** ya que tuvieron una discusión y la agredió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, y si bien como mencionamos, hubo una retractación de parte de esta víctima, para el Tribunal no fue verosímil, y no dio la eficacia que pretendía.

Lo anterior se robustece con el dicho de ***** , oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de ***** quien si bien no le constan directamente los eventos, fue la primera autoridad en constituirse al lugar, y ubicar a *****en el domicilio conyugal de cuenta, destacando ese reconocimiento en audiencia de juicio para el acusado, como el sujeto que detuvo bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido pormenorizadas, y en audiencia de juicio vestía playera blanca, era de tez blanca, y tenía cabello color negro blanqueado.

Por otro lado, guardan sintonía estos señalamientos con el dicho de ***** quien dijo conocer a ***** porque es su padre, y *****es su madre, que el domicilio conyugal lo es en calle ***** número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , y que en fecha *****de *****del ***** le fue recabada entrevista en el ministerio público, porque declaró lo que pasó ese día, ubicando a su padre igualmente en el lugar de los

eventos; además, se tiene lo manifestado por la perito en psicología *****, quien refirió al momento de la entrevista de ***** ésta señaló a su esposo como la persona que le ocasionara la agresión previamente descrita, y relativa a los hechos del ***** de ***** del *****, acaecidos en la colonia ***** en el municipio de *****, de ahí que para el Tribunal, resulte suficiente unir todos estas pruebas, para determinar esa plena responsabilidad que se le atribuye al citado ***** en la comisión de este evento.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**, en perjuicio de *****

Argumentos esgrimidos por la defensa particular.

No es obstáculo para allegar a esta determinación, los argumentos que esgrime la defensa, relativos a que la víctima fue clara en establecer que el día de los eventos el acusado y ella habían tenido una discusión, que estaba molesta por celos, que el activo sólo la toma por el cuello y con motivo de esto llegó su hija y un amigo de esta, acompañándola ***** a la parte de arriba, estimando que dicho atesto tiene soporte con el dicho de ***** quien también, es coincidente en establecer que ese día ella llega cuando estaban discutiendo sus padres en la sala y que la única acción que hizo su papá fue tomarla de los hombros, que esto acontece cuando la señora no toma sus medicamentos, ya que la señora presenta un padecimiento psiquiátrico y tiende a cambiar su versión cuando no se está medicando, sin embargo, lo cierto es que como previamente se reseñó, la suscrita valoró el dicho de la parte lesa con perspectiva de género, además tomando en consideración la doble vulnerabilidad que reflejaba la señora ***** durante su testimonio tras establecerse que tiene depresión, y está sometida a tratamiento psiquiátrico, lo cual incluso como dijo la defensa, fuera corroborado por su hija *****; entonces, tomando como base todas estas directrices, considerando la posición desigual de la pasivo frente al acusado, puesto que se empleó por parte del mismo, un abuso de poder y fuerza física por ser hombre, esto frente a una mujer vulnerable tanto física como mentalmente, más aún, dada la naturaleza del hecho al que fue sometida, estableciendo en su deposición retractaciones las cuales no se encontraron justificadas, no se consideraron verosímiles, esto al ponderar el contexto del hecho que se ha puesto de conocimiento, así como los distintos factores de vulnerabilidad que hacen a la víctima más propensas al ilícito, en este caso, estamos ante la presencia de una presión familiar, y sobretodo, que el acusado es aún esposo de *****, y tienen hijos en común, entendemos el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la parte lesa.

Misma suerte corre la testimonial de la hija del acusado y la víctima, pues dada la relación de parentesco que la une al acusado, como la información que de manera espontánea introdujo, se encontró también en un plano de desequilibrio o desigualdad frente al activo, en ese sentido hubo retractaciones en su versión, haciendo alusión en su primera versión que cuando subió al segundo piso de su domicilio, vio a su mamá asustada, se encontraba ida, aletargada, se quejaba, presentaba dificultad para hablar, incluso marcas en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00077342134

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuello, de ahí que la pasivo le dijera fue su padre quien le había realizado las lesiones, por lo que para el Tribunal, existieron datos suficientes para advertir que en efecto aconteció este hecho del ***** de *****del *****y establecido en la acusación por el órgano técnico, y que la retractación de ***** no estuvo corroborada con algún otro medio de prueba.

Por otra parte, si bien la defensa dijo que la perito en psicología reveló con su experticia que la víctima es paciente psiquiátrica, que si no toma sus medicamentos es factible que tienda a cambiar la versión de su dicho, y que si bien mencionó la palabra habituación en relación a la víctimas con hechos con estas características, no pudo determinar si en el caso imperaba eso que mencionó y trató de justificar la psicóloga, amén de que por el delito de violencia familiar la experticia nace de hechos falsos, y que al preguntarle la perito si tenía el dato de que las víctimas de estos delitos puedan favorecer a su atacante, manifestara no contar con dicho estudio, lo cierto es que con la prueba producida, se pudo advertir en su entrevista sentimientos de ambivalencia frente al acusado, presentando además la víctima condiciones que afectaron su seguridad, su autoestima, y por ende resultó factible que pudiera desistirse o retractarse de los hechos, y si bien la experta habló de una posibilidad, se reflejó en la audiencia de juicio, y no como dijo la defensa en el sentido de que la víctima cambió los hechos para perjudicar a su representado, advertimos esa retractación de ***** , lo cual concuerda con las consideraciones de esta experta, en el sentido de que ***** podría cambiar su versión, como respuesta de protección para ella misma y evitar represalias en su contra, mismo que fue apreciado por este tribunal a través del principio de inmediación, de ahí que lo expuesto por la defensa no alcance los fines pretendidos, igualmente, debemos tomar en cuenta que la perito es una experta en la materia, cuenta con capacidades y capacitaciones que le permiten determinar en base a su experiencia aportaciones como el hecho de que las víctimas en este tipo de delitos tiendan a cambiar su versión para favorecer al activo y así protegerse, lo cual para la suscrita igualmente resulta viable en el caso concreto

Misma suerte corre el hecho de que el abogado particular aludiera que fiscalía tuvo el tiempo necesario para practicar dictámenes a fin de determinar si la pasivo se estaba dirigiendo con verdad, si no trataba de perjudicar a su esposo, que si es necesario que sea necesario tome sus medicamentos, esto porque la señora rindió su atesto de manera libre y acompañada por un psicólogo en donde el último no aportó un dato que indicara la señora se condujera de manera mendaz, pues lo cierto es que a criterio del Tribunal, con la prueba aportada por la representación social y actuando con perspectiva de género, ponderando los derechos de la pasivo con los del activo, la suscrita sin lugar a dudas, determinó que la teoría del caso fue probada, y la retractación que hicieron tanto la parte lesa como la hija de esta, no alcanzó los fines pretendidos, pues con otras pruebas las cuales fueran relacionadas y concatenadas de manera libre y lógica, se determinó sustancialmente acreditado el evento acaecido el ***** de *****del *****y conforme lo señalara el órgano técnico.

En cuanto a que la perito en medicina dijo la parte lesa presentaba lesiones, y no pudo establecer que esas hayan sido provocadas de manera externa, pues las marcas pudieron ser producidas por la víctima, evidentemente

al no estar presente la experta en el evento, la propia declaración de ella no es tomada como un testigo presencial, si no como una persona experta en la materia que dictaminó, lo que permitió concluir al tribunal que las lesiones provocadas a María fueron realizadas por el activo, fueron las pruebas que a lo largo de esta determinación han sido valoradas de manera pormenorizada.

Asimismo, el defensor hizo referencia del hecho de que no fue probado que el acusado le puso la rodilla en el estómago a la víctima, pues el policía ni la perito en medicina establecieron que la señora presentara una lesión en el estómago o pecho, lo cual debemos entender que el primer respondiente al observar las heridas que tenía la víctima en el cuello, y en virtud de la primera declaración de la hija del acusado, y de la señora ***** llamó a una ambulancia para que fuera atendida de manera urgente, de ahí que resulte para el Tribunal necesario que el elemento haya observado lesiones en el estómago o pecho de la víctima, pues si de manera lógica se determina la pasivo tenía ropa que cubría esa zona al momento de los eventos, por esa situación es que el elemento no alcanzó a advertir una lesión en esa parte del cuerpo de ***** , y si bien, en el dictamen médico no se advirtió una lesión en esa área del cuerpo, esto no es relevante para desacreditar la teoría del caso de fiscalía, pues en lo que interesa sí se destacaron lesiones en parte posterior de la cabeza de la víctima, corroborando así que los hechos acontecieron tal y como se extrajo en primera referencia expuesta por la señora ***** , y no la segunda, en el sentido de que solamente fue un simple forcejeo, pues encontramos la evidencia total de la lesión previamente descrita, lo cual pudo ser la causa de la pérdida de la conciencia, al haberla sujetado del cuello, de lo cual también se tiene evidencia al respecto pues se hace alusión a lesiones en área de cuello, así como en el área de su brazo, consistes en equimosis rojizas, amén de que la evolución que fuera ubicada por parte de esta perito médico coincide con la temporalidad de los hechos que nos ocupan, y la mecánica que denunció inicialmente ***** , de ahí que, lejos de considerar que fue una simple discusión y un manoteo, como quiso hacerlo ver en audiencia de juicio la víctima, máxime que, con esta pericial médica, consideramos la parte lesa no pudo generar sola esas lesiones en el área de su cuello, puesto que si bien estableció que no tenía lesión más que la del cuello, es evidente que tenía lesiones en el área de su cabeza, como del área de su brazo.

En otro orden de ideas, manifestó el abogado que el dicho del elemento de seguridad pública no fue creíble, pues si a la víctima le faltaba el aire, y tenía una lesión en el cuello, haya plasmado diez renglones en 3 minutos, empero, para la suscrita sí resultó creíble esta situación, pues el dicho del captor fue que la víctima batallaba para hablar, que no se entendía bien, no se le alcanzaban a escuchar las palabras, pero nunca que no se pudo comunicar con él, amén de que el hecho de que el primer respondiente estableciera la detención del activo por tentativa de feminicidio, cuando solamente habló de lesiones, esto evidentemente sabemos no le compete al captor, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público, por ende la clasificación que el órgano técnico les otorgue es propia y exclusiva de la fiscalía.

También hizo alusión la defensa, que resultaba ilógico que dieran de alta a la pasivo horas después del evento si las lesiones fueron tan fuertes, sin embargo, esta alta del nosocomio que alude la defensa, no demerita la teoría de fiscalía, pues la suscrita valoró integralmente las pruebas aportadas en audiencia



de juicio, las cuales permitieron destacar que las lesiones que se le ocasionaron a la víctima, fueron idóneas para poner en peligro su vida, y que la privación de la misma, pues se debió a factores externos al activo, es decir, el hecho de que se haya quedado horas, en el nosocomio, no exenta ese peligro al que estuvo expuesta la víctima, pues las lesiones fueron ocasionadas en la cabeza, y cuello.

Finalmente, el testigo de descargo de la defensa no alcanza el fin pretendido, de cierta manera trata de corroborar el testimonio de *****, pero no desvirtúa lo que se ha establecido, no tiene corroboración, no le constan los hechos motivo de la presente causa, lo que sí destaca es la presencia de las unidades de policía y sobretodo de la ambulancia que procedió a darle ese apoyo médico a la señora ***** resultando así ilógico, que de haber sido solamente un estrujón o forcejeo, los elementos de policía, se hubieran visto en la necesidad de llamar a la ambulancia, esto con independencia de que posteriormente haya sido dada de alta de manera pronta, tras advertirse que la parte lesa presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar, empero la localización de alguna de las lesiones, sobre todo las del área del cuello, al estar en un área vital, fue brindada esa atención inmediata.

De ahí que el Tribunal estimó por tanto dictar sentencia de condena por los argumentos asentados, y las consideraciones antes expuestas.

Sentido del fallo

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de *****, pues se acreditaron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2, fracciones III, IV, y V, en relación al 31, 331 Bis 3, 331 Bis 4, y 331 Bis 5, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, **violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis, inciso a), fracciones I y II, y 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 300 y 301, fracción I, del citado ordenamiento penal, en contra de *****, por lo tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por los referidos ilícitos.

Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, en primer término, se tiene que la Fiscalía, enderezó planteamiento punitivo consistente en que se imponga al sentenciado, las penas

que marcan los numerales 331 Bis 3², Bis 4³, en cuanto al feminicidio en grado de tentativa, mientras que por la violencia familiar lo establecido en el diverso 287 Bis 1⁴, y finalmente el diverso de lesiones, con la sanción que expresamente contempla el numeral 301 fracción I⁵, del Código Penal vigente en el Estado, tomando en consideración el atesto de la víctima, y la pericial en psicología practicada a ***** además de los parámetros del numeral 47 del Código Penal, y las reglas del concurso real, puesto que en una sola conducta se violentaron disposiciones que señalan sanciones diversas, dejando el grado de culpabilidad al arbitrio de la Autoridad, de lo cual se encontró de acuerdo la asesoría jurídica, mientras que el defensor particular solicitó la pena mínima en favor de su representado.

Establecidas las posturas de las partes, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

Por lo anterior, se determinó que resulta procedente la solicitud de la Representación Social de condena en contra de ***** pues tenemos que quedó plenamente acreditado que se cometieron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**, mismos que encuentran su sanción en los dispositivos legales antes señalados.

En el caso en particular, en lo relativo a individualización de la sanción, fiscalía dejó al arbitrio del Tribunal el grado de culpabilidad atribuido al acusado por estos delitos, por ende, al no contar con pruebas para considerar al sentenciado con grado mayor al mínimo, deberá partirse de la **pena mínima** de los delitos pues, solo esta podrá incrementarse cuando se justifique que existe una circunstancia que agrave su culpabilidad, lo cual no acontece en el caso concreto, pues la fiscalía no menciona ninguna agravante.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

² Artículo 331 Bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

³ Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

⁴ Artículo 287 Bis 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

⁵ Artículo 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán: I.- de tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos (...)



“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Por ende, se considera procedente un grado de **culpabilidad mínimo**, así como la aplicación del concurso ideal, en base a los artículos **37⁶**, y **77⁷**, todos del Código Penal del Estado. Atendiendo a dicha circunstancia, es procedente imponer *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, de conformidad con lo que establece el numeral **331 bis 4**, del código punitivo de la materia, que señala que deberá aplicarse por la tentativa del delito de feminicidio una sanción de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito si se hubiera consumado, si tomamos en consideración que el numeral **331 bis 3**, que estaba vigente en la época del hecho, señalaba una sanción de 45 a 60 años de prisión, por lo tanto, un tercio de la sanción equivale a **15 años** de privativa de libertad, si se toma en cuenta que el **331 bis 4**, señala que no se podrá imponer una sanción menor de dos terceras partes de la sanción para el delito consumado, entonces resulta aplicable imponer al acusado por su plena responsabilidad de la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, la sanción de **30 años de prisión**; la que se aumenta en razón del concurso ideal, al sumar la correspondiente a los delitos concurrentes, como lo son las sanciones de **violencia familiar y lesiones**, correspondientes a **3 tres días de prisión**.

Lo que da una sanción total de **30 TREINTA AÑOS, 03 TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejó subsistente la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

Sanciones accesorias.

⁶Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

⁷Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a ********* sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Como consecuencia de esta sentencia condenatoria, se tiene en contra del sentenciado la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁸, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

⁸ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



Por lo que respecta a dicho apartado, el órgano acusador solicitó se condene al sentenciado al pago del daño, en favor de ***** tomando en cuenta lo que expresó la perito ***** quien aludió que, con motivo del daño que presentó la víctima, recomendó una sesión de tratamiento psicológico por el término de un año, dos sesiones por semana en el ámbito privado, solicitando se dejen a salvo los derechos de esta víctima para la etapa de ejecución de sentencia, de lo anterior no agregó manifestación diversa la asesoría jurídica, ni la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, el Tribunal estima se acredita lo que refiere a la víctima ***** , tomando en cuenta lo que expresó la perito ***** quien con motivo del daño psicológico que presentó, recomendó tratamiento psicológico por el término de un año, dos sesiones por semana en el ámbito privado, y recomendó seguir con el tratamiento psiquiátrico, sin embargo, dado que también la experta estableció determinó que el experto que lleve dicho tratamiento atendería el costo del mismo, conforme a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad **condena** al sentenciado ***** , al **pago de la reparación del daño de manera genérica**, por lo que hace al tratamiento psicológico requerido por la víctima ***** , para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, el quantum de dicha reparación del daño.

Recurso.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, procede el recurso de **apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la sentencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades administrativas y penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Puntos Resolutivos.

PRIMERO: Se **acreditó** la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa, violencia familiar, y lesiones**, así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, dentro de la presente carpeta judicial ***** por ende, se decretó una **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SEGUNDO: Se impone a dicho sentenciado, una sanción de **30 años y 3 días de prisión**, sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

TERCERO: Se dejó subsistente la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** impuesta al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 Constitucional y 155, fracción XIV, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*.

CUARTO: En términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende a *******, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta a *******, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se tiene en contra del sentenciado la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

SEXTO: Se **condena a ******* al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

Así lo resuelve y firma⁹ en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **Bárbara Melissa Gómez Àvila**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00077342134

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES